



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-658/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo entre otras, la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en el estado de Jalisco. El seis de julio del presente año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco inició la sesión de cómputo de las elecciones federales correspondientes a su ámbito territorial de competencia, respecto de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, concluyendo así el cómputo distrital el día siete del mes y año antes citados. El once de julio siguiente, el Partido Político Nueva Alianza, a través de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital referido. El doce de julio siguiente, en el juicio de inconformidad SG-JIN-60/2018, el partido político Movimiento Ciudadano presentó escrito ostentándose como tercero interesado. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que el acto impugnado por el ahora recurrente no se ubicó en alguna de las hipótesis de procedencia correspondientes. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de julio siguiente, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración.

La Sala Regional Guadalajara desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar, en esencia, lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación, porque acorde con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente

a la jornada electoral, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados. - En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Guadalajara de este Tribunal en su sentencia se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.